

No deducibilidad de intereses excedentes a la Utilidad Fiscal Ajustada: Aspectos controversiales en el ISR, IVA y CFDI 4.0



46

Existen diversos supuestos no regulados en materia de los intereses parcialmente deducibles que excedan el 30% de la Utilidad Fiscal Ajustada (Ufia), que requieren revisar a detalle sus implicaciones y posibles riesgos

Colegio de Contadores Públicos
de México



Mtro., L.D. y C.P.C. Rodolfo
Jerónimo Pérez, Integrante
de la Comisión Técnica Fiscal
del Colegio de Contadores
Públicos de México



INTRODUCCIÓN

La limitante que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) para la deducibilidad de intereses que exceden del 30% de la Ufia, ha generado desde el ejercicio 2020 diversas interrogantes respecto del tratamiento de los intereses no deducibles en el impuesto sobre la renta (ISR) y en el

impuesto al valor agregado (IVA), en aspectos tales como el ajuste anual por inflación, su tratamiento en materia del IVA por erogaciones parcialmente deducibles y los efectos generados por la deducibilidad de dichos intereses en ejercicios posteriores, los cuales no han sido solucionados al día de hoy y, cuyos tópicos principales se abordan a continuación en el presente análisis.

GENERALIDADES

Para la realización de sus actividades económicas, resulta a menudo necesario que los contribuyentes requieran de financiamiento, el cual puede provenir de aportaciones de capital de sus propios accionistas o bien, a través de préstamos efectuados por terceros en, cuyo caso, tal tercero suele cobrar los intereses correspondientes a los créditos otorgados.

En este sentido, y toda vez que los intereses devengados a cargo representan para la entidad que los paga un gasto susceptible de disminuirse de la base fiscal, desde hace varios años, la legislación mexicana ha introducido diversas limitantes a la deducibilidad de esos intereses, con la finalidad de evitar o limitar posibles abusos y reducir en lo posible la transferencia de utilidades al extranjero, vía pagos de intereses.

Al efecto, la reforma más reciente, y a su vez una de las más trascendentes por las limitantes que supone, entró en vigor en enero de 2020. En esta se prevé una nueva limitante en la deducibilidad del monto de los intereses devengados a cargo que deriven de deudas, cuando el importe de estos exceda de \$20'000,000 en el ejercicio.

La limitante mencionada se adaptó al marco fiscal mexicano siguiendo las recomendaciones de la Acción 4 "Limitación de la erosión de la base imponible por vía de deducciones de intereses y otros gastos financieros", del Proyecto contra la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), aunque adaptada de manera parcial, al aplicarse de forma generalizada a las deudas obtenidas por los contribuyentes, sin distinguir si se trata o no de deudas obtenidas con partes relacionadas.

Para tal efecto, la propia LISR señala que se debe determinar una Ufia, adicionando a la utilidad fiscal los intereses devengados a cargo y la deducción de inversiones, y aplicando al resultado obtenido la tasa corporativa del 30%. Este resultado se disminuirá con los intereses netos del ejercicio y el citado importe de \$20'000,000, así, de resultar un excedente, ese monto será considerado no deducible en el ejercicio en que ocurra, con la posibilidad de deducir dichos intereses no deducibles en los 10 ejercicios subsecuentes.

Lo anterior, representa diversas interrogantes que no han sido clarificadas ni en la LISR ni en la Resolución Miscelánea Fiscal (RM), respecto del tratamiento fiscal que se debe dar a ese excedente que se tienen que considerar no deducible en un ejercicio y que se podrá deducir en ejercicios posteriores, conforme a lo dispuesto en fracción XXXII del numeral 28 de la LISR, que señala lo siguiente:

Artículo 28. *Para los efectos de este Título, no serán deducibles:*

...

XXXII. *Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.*

...

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción.

Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. *Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores.*

...en el caso de que la Ufia exceda los intereses netos, el diferencial será considerado no deducible en el ejercicio en que esto ocurra. Sin embargo, se establece también una mecánica que prevé la posibilidad de que ese excedente, temporalmente no deducible en un ejercicio, se pueda deducir de la utilidad fiscal de los siguientes 10 ejercicios hasta agotarlo...

Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta Ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

...

(Énfasis añadido.)

48

Como se puede apreciar, en el caso de que la Ufia exceda los intereses netos, el diferencial será considerado no deducible en el ejercicio en que esto ocurra. Sin embargo, se establece también una mecánica que prevé la posibilidad de que ese excedente, temporalmente no deducible en un ejercicio, se pueda deducir de la utilidad fiscal de los siguientes 10 ejercicios hasta agotarlo y, solo en caso de que al término de ese periodo no se haya logrado deducir, el monto no deducido será no deducible.

Asimismo, se plantea que tales intereses sean susceptibles de actualización, siguiendo el procedimiento previsto al efecto para las pérdidas fiscales. Lo anterior, conlleva entonces diversas interrogantes, algunas de ellas se desarrollan a continuación.

NO INCLUSIÓN EN EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

Uno de los aspectos principales que derivan de una deuda, es que la LISR prevé que dichos pasivos originan para el contribuyente que las tiene, una ganancia inflacionaria a través de su inclusión como deudas en el cálculo del ajuste anual por inflación y así lo estipula expresamente el artículo 46 del citado ordenamiento, al señalar que se considerará deuda cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento.

En este sentido, las deudas de las cuales derivan intereses estarán afectas al cálculo del ajuste anual por inflación, bajo la premisa de que los intereses que deriven de estas serán a su vez una partida deducible en el ISR conforme se devenguen y, asimismo, se prevé que en ningún caso deben considerarse deudas las que se originen de partidas no deducibles, como lo indica el numeral 46 de la LISR, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 46. ...

*...en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, **cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.***

...

(Énfasis añadido.)

Como se nota, la propia LISR estima que no se considere deuda la que derive de intereses no deducibles en términos de la fracción XXXIII del artículo 28 de esa ley, lo que implicaría, en principio, que dicha deuda no se incluya para el ajuste anual por inflación y sería hasta dentro de los 10 ejercicios posteriores cuando esta se considere como deuda en caso de que los intereses no deducidos en un ejercicio se puedan aplicar en los siguientes 10 ejercicios.

Sin embargo, la LISR es omisa respecto a si la deuda debe eliminarse del ajuste anual por inflación en forma parcial o en su totalidad, en el ejercicio en que se origine el interés parcialmente no deducible.

De una manera lógica, pudiera entenderse que se debe eliminar en forma proporcional del ajuste anual por inflación, aplicando una regla de tres, tomando factores tales como los intereses deducibles del ejercicio respecto del total de intereses devengados a cargo; sin embargo, en mi opinión, no es lo que se desprende del texto de la ley, ya que de haber sido esa la intención del legislador, lo habría expresado así de claro en el texto legal, como lo ha hecho en algunos otros casos similares.

Por citar un ejemplo, en el caso de las deudas originadas por la capitalización delgada, es decir, cuando el monto de los pasivos exceda de tres veces el importe del capital contable, en donde queda clara la intención de la ley de que lo que no se debe considerar como deuda es solo en la parte que exceda del importe de las citadas tres veces, como se puede apreciar en el texto legal del numeral 28, fracción XXXII, de la LISR, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 28. ...

...

*En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las **deudas que excedan** el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII...*

(Énfasis añadido.)

Como se observa, en el caso de la capitalización delgada prevista en el primer párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la LISR, resulta clara la intención del legislador de que lo que no se debe incluir como deuda es solo la parte que exceda de dicho límite. No obstante, tratándose de lo dispuesto en los intereses no deducibles que excedan el 30% de la Ufia, no hace esta distinción, y solo se refiere al "monto de la deuda", de donde pudiera inferirse que se refiere a la totalidad de la misma, la cual no debiera incluirse en el cálculo del ajuste anual por inflación, sino hasta los ejercicios posteriores en los cuales esos intereses sean deducibles, suponiendo que lo sean.

En caso de no poderse deducir dentro de los 10 ejercicios posteriores, podría darse el absurdo de inclusive, en ningún momento considerarse como deudas para el cálculo del ajuste anual por inflación, en una aplicación estricta de las disposiciones fiscales conforme lo dispone el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF); sin embargo, no necesariamente la autoridad coincidirá con esta opinión, lo cual tendría que defenderse, en su caso, por las vías legales.

Y, asimismo, de incluirse en forma parcial, la LISR también es omisa respecto de la manera de considerar o determinar dichas deudas para el ajuste anual por inflación, más aún cuando pudieran existir no solo una, sino múltiples deudas de las que deriven intereses a cargo.

EFFECTOS EN LA LIVA

En materia de este impuesto, el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) prevé diversos requisitos para el acreditamiento de este gravamen, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- 1.** Debe corresponder a actos o actividades que en la LISR se consideren estrictamente indispensables.
- 2.** Que corresponda a actos o actividades gravados a la tasa del 0, 8 o 16%.
- 3.** En el caso de que se refiera a actos o actividades exentos, el IVA correspondiente a estos se llevará a gastos como una partida deducible, en términos del artículo 28, fracción XV, de la LISR.
- 4.** Que el IVA acreditable se encuentre efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Adicional a estos requisitos, se tiene el caso de las erogaciones parcialmente deducibles en la LISR en donde el IVA será parcialmente acreditable. Como ejemplo de lo anterior, se comenta el ejemplo de los automóviles que en la LISR tienen la limitante de que su Monto Original de la Inversión (MOI) tiene un tope de \$175,000. Así por decir, si el automóvil tiene un valor de adquisición de \$400,000, será deducible en un 43.75% de su valor y, en la misma medida, el IVA pagado en dicho bien será acreditable en la misma proporción. Igual suerte siguen, por supuesto, los gastos tales como mantenimiento, refacciones y demás asociados con el vehículo.

La limitante de acreditamiento en materia del IVA se encuentra en la fracción I del numeral 5 de la ley de la materia, que al efecto indica lo siguiente:

Artículo 5. *Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:*

I. *...Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.*

...

En el ejemplo del automóvil que menciono, resulta claro desde el inicio cuál será el MOI parcialmente deducible y, por ende, la parte proporcional del IVA acreditable. Sin embargo, esto no es así de claro en el caso de los intereses parcialmente deducibles en un ejercicio que quedan con una especie de condición suspensiva de posible deducibilidad en los siguientes 10 ejercicios, e inclusive, su tratamiento a seguir dentro del propio ejercicio en el que se presenta esta situación.

50

Se debe recordar que el IVA se causa de forma definitiva cada mes del ejercicio, no existiendo declaración anual, lo cual implica que en cada mes se determine un saldo a cargo o a favor definitivo, susceptible de acreditamiento en los meses posteriores hasta agotarlo, o en su caso, a solicitar ante la autoridad la devolución de esos saldos a favor, lo cual discrepa respecto con lo que al efecto ocurre a nivel del ISR.

En materia del ISR, cada mes se presentan ante la autoridad fiscal pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, con base en un coeficiente de utilidad del ejercicio inmediato anterior, y es hasta el cierre del mismo cuando se efectúa el cálculo del ISR anual, o del saldo a favor, en su caso, considerando los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas del ejercicio y, cuyo cálculo final se reflejará en



la declaración anual a presentar ante la autoridad fiscal en el mes de marzo del año siguiente al que corresponde dicho cálculo.

De esta manera, se tiene una discrepancia natural entre los momentos de causación del ISR respecto del IVA. En el primer caso, se presenta una declaración anual en marzo del año siguiente, y en el segundo, el IVA a cargo o a favor es determinado mes con mes. Entonces, si se tienen intereses parcialmente deducibles, ¿se está en presencia de erogaciones parcialmente deducibles para fines del ISR?, y de ser así, ¿cómo cumplir con el acreditamiento parcial del IVA?

Algunos colegas consideran que toda vez que la erogación sería parcialmente deducible en un ejercicio en el ISR a nivel anual, entonces se deben presentar las declaraciones complementarias en el IVA en el mismo ejercicio, para reflejar en el mes en que

prevista al efecto para determinar si aquel interés se deduce en ejercicios posteriores y solo al final de ese periodo de 10 años pudiera existir la certeza de tener o no un interés no deducible, o bien, de una erogación parcialmente deducible. No antes, no después.


3. El IVA se causa conforme al flujo de efectivo, no sobre la base de lo devengado o registrado contablemente. Por supuesto, existen casos de excepción, como en tratándose de gastos preoperativos, en los cuales existe una mecánica para acreditar en meses posteriores el IVA causado una vez que se inicien operaciones, pero en el caso que nos ocupa no existe regulación expresa sobre los intereses, derivados de deudas parcialmente no deducibles.

4. En su caso, no existe procedimiento de cómo reflejar esta operación en el complemento de pagos, lo cual no está previsto en su versión 1.0 ni en la versión 2.0, de aplicación obligatoria a partir del 1 de enero de 2023.

Adicional a lo anterior, suponiendo sin conceder, que se presenten declaraciones complementarias del IVA, implicaría hacer lo mismo en los ejercicios subsecuentes, conforme el interés se vaya volviendo deducible. Así, por ejemplo, consideremos un interés no deducible del ejercicio 2022, en el que la empresa, siguiendo con esa interpretación, presentó complementarias también del IVA del mismo ejercicio.

Posteriormente, ese interés parcialmente deducible de 2022 se vuelve 100% deducible en el ejercicio 2026. Siguiendo con esa línea de pensamiento, habría que “ajustar” de nuevo el interés deducible de 2022, ya que al final todo el interés de ese año fue deducible en su totalidad, aunque en ejercicios diferentes. Esto llevaría a presentar nuevamente declaraciones complementarias del IVA de 2022 para ajustar el impuesto acreditable, sin tomar en cuenta otros posibles efectos que esto podría originar para sus clientes o proveedores derivados de dichos ajustes.

En caso contrario, de hacer el ajuste del IVA en el ejercicio posterior en que ocurra la deducibilidad del interés, implicaría que no se acredite ese impuesto conforme al flujo de efectivo, y más aún, el incumplimiento de que corresponda al mes al que corresponde el pago del IVA conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la LIVA.



corresponda, la parte proporcional del IVA no acreditable, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 5 de la LIVA antes mencionado. No coincido con dicha interpretación por las razones que expongo enseguida:

1. En primer lugar, porque la LIVA no establece la obligación de presentar declaraciones complementarias en este impuesto, derivadas de esta situación en particular; de haber sido esa la intención, así se habría expresado en el texto legal. Y aun tratando de cumplir con esta regla, tendría que definirse en qué mes se tendrían que ajustar estos efectos en la LIVA.

2. Adicional a lo anterior, hay que tomar en consideración que el hecho de tener un interés parcialmente deducible en un ejercicio, no significa en automático que dicho interés sea no deducible en ejercicios subsecuentes; tan es así, que existe una mecánica

...existen diversos supuestos no regulados en materia de los intereses parcialmente deducibles que excedan el 30% de la Ufia que requieren revisar cuidadosamente sus implicaciones y posibles riesgos.

Y adicional a lo mencionado, de presentarse dichas declaraciones complementarias, respecto de los conceptos modificados, se estaría extendiendo el periodo de caducidad en materia de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, conforme lo dispuesto en el numeral 67 del CFF que señala lo siguiente:

Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. ...No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

...

(Énfasis añadido.)

Como se aprecia, son varios los aspectos que se deben verificar, y entre ellos, el considerar que la presentación de declaraciones complementarias, además de no estar prevista en este caso en la norma fiscal, implica aspectos de extensión en la caducidad de facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, por lo que no es una solución que deba adoptarse sin mayor análisis, respecto de las posibles implicaciones fiscales que pudiera generar.

En mi opinión, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 6 del CFF, el cual señala que las contribuciones se causan conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Siguiendo esta interpretación, el momento en el que se determinaría un interés parcialmente deducible ocurriría no en el ejercicio en el que se determina un interés parcialmente deducible, sino en ejercicios posteriores, pudiendo ser inclusive un plazo de hasta 10 ejercicios subsecuentes, siendo en este momento cuando se tendría un IVA parcialmente acreditable. El problema es que tampoco existe en la ley claridad de la forma en la cual se reflejaría en el cálculo de dicho impuesto.

CONCLUSIÓN

Como puede apreciarse de lo expuesto, existen diversos supuestos no regulados en materia de los intereses parcialmente deducibles que excedan el 30% de la Ufia que requieren revisar cuidadosamente sus implicaciones y posibles riesgos.

Por supuesto, es importante destacar que las opiniones aquí vertidas no necesariamente coincidirán con las que en un acto de fiscalización pudieran emitir, bien sea la autoridad fiscal o los tribunales competentes, o inclusive en las reglas o normatividad vigente en ejercicios subsecuentes, por lo que se debe evaluar con el debido cuidado y en cada ejercicio cada aspecto a considerar, incluyendo otros no tratados en el presente análisis, tales como los posibles efectos de dichas erogaciones no deducibles en la determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin), o inclusive, en el tratamiento contable que se deba dar a estas partidas para efectos de la determinación del ISR diferido, conforme a la Norma de Información Financiera (NIF) D-4, por citar solo un par de ejemplos, y con base en estas consideraciones, determinar las acciones a seguir en cada caso. •